

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

PREÁMBULO

Es propósito de este Código enunciar las normas y principios técnicos que deben inspirar la conducta y actividad de los matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba. Dichas normas y principios, tienen su fundamento último, en la responsabilidad de los profesionales hacia la sociedad. Constituyen la guía necesaria para el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la casa de estudio en la que se graduaron, con la profesión, con sus colegas, con quienes requieren sus servicios y con terceros. En virtud de esa responsabilidad y de tales obligaciones, deben realizar los mayores esfuerzos para mejorar continuamente su idoneidad y la calidad de su actuación, contribuyendo al progreso y prestigio de la profesión, por su propia naturaleza. Las normas de este Código no excluyen otras que conforman un digno y correcto comportamiento profesional. La ausencia de disposición expresa, no debe interpretarse como admisión de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de los principios enunciados, ni considerarse que proporcione impunidad. Por el contrario, confrontados los profesionales con tal situación, deben conducirse de una manera que resulte coherente con el espíritu de este Código.

SUJETO

Artículo 1° - Estas normas son de aplicación para todos los profesionales inscriptos en este Consejo, en razón de su estado profesional y en el ejercicio de su profesión. También alcanzan a los inscriptos en el Registro Especial de No Graduados.

NORMAS GENERALES

Artículo 2°- Los profesionales en Ciencias Económicas están obligados a: a) Respetar las resoluciones del Consejo y las disposiciones legales referidas al ejercicio profesional; b) Actuar con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad; c) Atender los asuntos que le sean encomendados con diligencia y genuina preocupación por los legítimos

intereses de las personas que se los confían y de los terceros en general con un alto nivel de competencia profesional; d) Expresarse en forma clara, precisa, objetiva, completa y de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo, en toda opinión, certificación, informe, dictamen y en cualquier documento que emitan La responsabilidad por la documentación que firmen los profesionales es personal e indelegable e) Conducirse con plena conciencia del sentimiento de solidaridad profesional de una manera que promueva la colaboración y las buenas relaciones entre los integrantes de la profesión; f) Abstenerse de aconsejar o intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos incorrectos, pueda usarse para confundir o sorprender la buena fe de terceros, emplearse en forma contraria al interés general, a los intereses de la profesión o a la ley; g) Comunicar a quienes corresponda, con antelación razonable, la interrupción de sus servicios profesionales, salvo que circunstancias especiales justifiquen su omisión; h) Abstenerse de actuar en institutos de enseñanza que desarrollen sus actividades mediante propaganda engañosa o procedimientos incorrectos o que emitan títulos o certificados que puedan confundirse con los diplomas profesionales habilitantes; i) Asegurarse, en asuntos que requieran la actuación de colaboradores, su intervención y supervisión personal de los profesionales, mediante la aplicación de normas de procedimientos técnicos adecuados a cada caso j) Hacer o exponer de buena fe y sólo inspirados en el celo por el mantenimiento de la probidad y honor profesional, en la formulación de cargos contra otros profesionales; k) Desarrollar en exclusividad actividades profesionales cuando integre asociaciones entre profesionales constituidas con tal fin; l) Comunicar al colega cuando empleados de éste le solicitaren ser ocupados; m) Comunicar al colega cuando un cliente de éste le solicite sus servicios.

Artículo 3°- Constituyen falta de ética: a) El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, b) La aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que resulten materialmente imposibles de atender; c) En la actuación como auxiliar de la justicia, causar demoras en la administración de la justicia, salvo circunstancias debidamente justificadas ante el respectivo tribunal; d) Las expresiones de agravio o menoscabo a la idoneidad, prestigio, conducta o moralidad de los colegas; e) La retención injustificada de documentos o libros pertenecientes a sus clientes; f) Asociarse, para el ejercicio de la profesión, con quienes carezcan de título habilitante o permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre o facilitar que alguien pueda actuar como profesional sin serlo; g) Utilizar o aceptar la intervención de gestores para la obtención de trabajos profesionales; h) Tratar de atraer los clientes de un colega empleando para ello recursos, actos o prácticas reñidas con el espíritu de éste Código; i) Ofrecer empleos directamente a empleados o colaboradores de otros estudios; j) El hecho de que un matriculado aún no estando en el ejercicio de las actividades específicas de la profesión haya sido condenado por un delito económico.

Artículo 4°- Son agravantes a la falta de ética: a) La utilización de la técnica para encubrir la realidad o presentarla deformada; b) La comisión de dolos originada en la falta de ética.

NORMAS SOBRE PUBLICIDAD

Artículo 5°- El ofrecimiento de servicios profesionales debe hacerse con mesura y respeto por el decoro de la profesión. Se considera que únicamente reúne esos atributos la publicidad que enuncie el nombre y apellido del profesional o en su caso, el nombre de la asociación de profesionales acompañado del nombre y apellido de uno o más de sus integrantes, con las menciones de títulos, universidad que lo otorgó, número de matrícula, domicilio, teléfono y dado el caso su especialidad.

NORMAS SOBRE SECRETO PROFESIONAL

Artículo 6°- La relación de los profesionales con sus clientes, debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva. Los profesionales no deben revelar ni utilizar en favor suyo información alguna que obtenga como resultado de su labor profesional sin la autorización expresa del cliente.

Artículo 7°- Los profesionales están relevados de obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deban revelar sus conocimientos para su defensa personal, en la medida en que la información que proporcionen sea insustituible.

NORMAS SOBRE HONORARIOS

Artículo 8°- Para establecer los honorarios correspondientes a las actividades profesionales deben tomarse en consideración la naturaleza e importancia del trabajo, el tiempo insumido, la responsabilidad involucrada y las disposiciones legales y reglamentarias, y están obligados a cobrar, como mínimo, el honorario que fija el arancel de Ley.

Artículo 9°- Los profesionales no deben dar ni aceptar participaciones o comisiones por asuntos que en el ejercicio de la actividad profesional, reciban o encomienden a otro colega, salvo las que correspondan a la ejecución conjunta de una labor o surjan de la participación en asociaciones profesionales. Tampoco dar ni aceptar participaciones o comisiones por negocios o asuntos que reciban de o proporcionen a graduados de otras carreras o terceros.

NORMAS SOBRE INCOMPATIBILIDAD

Artículo 10°- Cuando los profesionales en el ejercicio de actividades públicas o privadas, hubiesen intervenido decidiendo o informando sobre un determinado asunto no deben luego prestar sus servicios a la otra parte hasta que hayan transcurrido dos años de finalizada su actuación salvo que mediare notificación y la parte interesada no manifieste oposición en un plazo de treinta días corridos.

Artículo 11°- Los profesionales no deben intervenir profesionalmente en empresas que actúen en competencia con aquellas en las que tengan interés como empresarios, sin dar a conocer previamente dicha actuación al interesado.

Artículo 12°- Los profesionales deben abstenerse de emitir dictámenes o certificaciones que estén destinadas a terceros o a hacer fe pública, en los siguientes casos: a) Cuando sean propietarios, socios, directores o administradores de la sociedad o del ente o de entidades económicamente vinculadas sobre las cuales verse el trabajo; b) Cuando tengan relación de dependencia o la hayan tenido durante el ejercicio con el ente o respecto de personas, entidades o grupos de entidades económicamente vinculadas; c) Cuando el cónyuge, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado, estén comprendidos entre las personas mencionadas en el inciso a) del presente artículo; d) Cuando tengan intereses económicos comunes con el cliente o sean accionistas, deudores, acreedores o garantes del mismo o de entidades económicamente vinculadas por montos significativos en relación al patrimonio del cliente o del suyo propio; e) Cuando su remuneración fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de la tarea. En los casos de sociedades de profesionales constituidas para el ejercicio profesional, las restricciones se harán extensivas a todos los socios del profesional.

SANCIONES

Artículo 13°- Las transgresiones a este Código, son pasibles de las correcciones disciplinarias enunciadas en el Artículo 22) de la Ley 20.488 y son las siguientes: 1ro.) Advertencia; 2do.) Amonestación Privada; 3ro.) Apercibimiento Público; 4to.) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un año; 5to.) Cancelación de la matrícula.

Artículo 14° - Las correcciones disciplinarias del artículo anterior, consisten en lo siguiente:

- Advertencia: Señalar al profesional la falta cometida, exhortándolo a no reincidir y se cumple por nota del presidente del Consejo.
- Amonestación Privada: Llamar la atención sobre la falta cometida por notificación fehaciente a cargo del presidente del Consejo.
- Apercibimiento Público: Se cumple en presencia de todos los miembros del Consejo Profesional que concurran a la audiencia y el sancionado sin perjuicio de la publicidad que se considere adecuada.

- Suspensión y Cancelación de la Matrícula: Se cumplen las comunicaciones al sancionado y a quienes el Consejo Profesional juzgue necesario y por los medios adecuados.

Artículo 15°- El tribunal de disciplina graduará la aplicación de las correcciones teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y la conducta anterior del afectado.

Artículo 16°- Las faltas por inconducta profesional en que los matriculados incurran fuera de la jurisdicción de este Consejo y que debido a su trascendencia afecten al decoro de la profesión, podrán ser motivo de una declaración de censura.

Artículo 17°- Las violaciones a este Código prescriben al año de producido el hecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42do. del Decreto Provincial 1676-A-49 o la normal legal que lo sustituya. La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio; por la comisión de otra violación al presente Código o por la existencia de condena en juicio penal o civil.

Artículo 18°- La prescripción se suspende mientras cualquiera de los que hayan participado en el hecho violatorio sea miembro electo del Consejo Profesional o Tribunal de disciplina, aún cuando el hecho sea ajeno a su cargo. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

Artículo 19°- La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los participantes del hecho violatorio.

Artículo 20°- Cuando los poderes públicos o las reparticiones oficiales requieran información sobre antecedentes de matriculados no se considerarán como tales las sanciones de advertencia y amonestación privada. Asimismo. la primera sanción comprendida en los incisos 3ro. al 5to. inclusive del artículo 22do. de la Ley 20 488. transcurridos 3 años desde; a) La fecha en que ha quedado firme en caso de apercibimiento público; b) La fecha de su cumplimiento, en caso de suspensión en el ejercicio de la profesión; c) La fecha de reinscripción en la matrícula, en caso de cancelación.

Artículo 21°- Las disposiciones de este Código, comenzarán a regir desde el 1ro. de julio de 1985. derogando el anterior Código.